

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de setiembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 289-2017-CU.- CALLAO, 28 DE SETIEMBRE DE 2017.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo adoptado en sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el punto de agenda 7. CASO DOCENTE NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS. 7.1 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 073-2017-CF-FIARN. 7.2 DENUNCIAS CONTRA LA DECANA, MIEMBROS DE CF y COMISION EVALUADORA DE LA FIARN. 7.3 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES N°s 047 y 072-2017-CF-FIARN. 7.4 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 066-2017-CF-FIARN. 7.5 SOLICITA LA ENTREGA DE CARGA LECTIVA Y NO LECTIVA PARA EL SEMESTRE 2017-A.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 10 de enero de 2017, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, dirigido a la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita la desadscripción a la Facultad por razones personales y profesionales, en el sentido que paralelamente está solicitando su adscripción a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; solicitud que fue agendada para ser visto en Sesión Extraordinaria de Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el día 12 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 014-2017-CF-FIARN de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de fecha 14 de enero de 2017, se resolvió aceptar la desadscripción del docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, reteniendo la plaza de docente Principal a Tiempo Completo que mantenía en dicha facultad, de lo cual se notificó al citado docente con fecha 17 de enero de 2017;

Que, por Resolución N° 006-2017-DFIARN del 20 de enero de 2017, se resuelve agradecer al Director (e) de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por los servicios prestados como Coordinador del Ciclo de Nivelación 2017-N de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, desde el 02 hasta el 12 de enero de 2017; designándose en dicha coordinación a la docente Mg. ELVA ESPERANZA TORRES TIRADO, lo cual fue ratificado con resolución de Consejo de Facultad N° 027-2017-CF-FIARN del 02 de febrero de 2017;

Que, por medio del escrito del 20 de enero de 2017, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, solicita a la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales que le extienda una copia del Acta de la Sesión de Consejo de Facultad la que dio mérito a la Resolución de Consejo de Facultad N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017, en la cual resuelve la desadscripción de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales "... reteniendo la plaza de docente Principal a Tiempo Completo en la FIARN";

Que, dando por contestado su requerimiento anterior, a través del Oficio N° 005-2017-SA-FIARN del 23 de enero de 2017, el Secretario Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales comunica que el Acta de Consejo de Facultad de fecha 12 de enero de 2017 no ha sido aprobado por dicho Órgano de Gobierno, no siendo posible extenderle la copia de dicha acta;

Que, con escrito del 25 de enero de 2017, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, dirigida a la señora Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita el desistimiento de la solicitud de desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales que presentó con fecha 10 de enero de 2017, en la medida que mediante Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017 resuelve la desadscripción reteniendo la plaza de



docente principal tiempo completo, y que con Oficio N° 035-2017-D-FIME de fecha 17 de enero de 2017 el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica hace de su conocimiento que su solicitud de adscripción solamente procederá cuando lleve la plaza que le corresponde; en tal sentido, considera que la retención de la plaza es ilegal y arbitraria por cuanto no le permite desarrollarse en ninguna otra Facultad como docente, por lo cual se desiste de la desadscripción para que se deje sin efecto la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN y accesoriamente se reincorpore como adscrito original a la Facultad de conformidad con la Resolución de Consejo Universitario N° 229-2003-CU y N° 100-2009-CU de la Universidad Nacional del Callao que resuelven su adscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales como docente ordinario en la Categoría y Dedicación de Principal a Tiempo Completo;

Que, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, con Escrito (Expediente N° 01046971) de fecha 25 de enero de 2017, interpone recurso de nulidad contra la Resolución N° 006-2017-D-FIARN;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 03 de febrero de 2017, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, dirigida a la señora Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita que se adjunte a su escrito de fecha 25 de enero de 2017 a fin de regularizar su firma legalizada, ratificando su desistimiento a la solicitud anteriormente precedida, en razón que considera que aún no ha terminado el procedimiento administrativo con la resolución final de la instancia, debiendo aceptar de plano su desistimiento y declarar concluido el procedimiento;

Que, por Resolución N° 066-2017-CF-FIARN del 23 de febrero de 2017, emitido por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, atendiendo el escrito de reconsideración interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS contra la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017, declara improcedente tal recurso, en virtud de la aplicación del Art. 25° del Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Facultad, aprobado con Resolución N° 057-2002-CU del 02 de julio de 2002.

Que, por Resolución N° 067-2017-CF-FIARN del 23 de febrero de 2017 expedido por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, atendiendo el escrito de desistimiento de desadscripción de fecha 25 de enero de 2017, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, declara improcedente, por unanimidad, el desistimiento de desadscripción deducido por el recurrente, según lo dispuesto en el Art. 25° del Reglamento de Funcionamiento de Consejo de Facultad, aprobado con Resolución N° 057-2002-CU del 02 de julio de 2002;

Que, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, con Escrito (Expediente N° 01046850) recibido el 28 de febrero de 2017, denuncia a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales por presunta usurpación de función pública, abuso de autoridad y nombramiento ilegal, manifestando que mediante Resolución N° 279-2016-DF-FIARN se resolvió conformar la Comisión Evaluadora para que evalúe la denuncia estudiantil sobre posible incumplimiento de funciones de su parte, incumpléndose el Art. 180.13 del Estatuto, que para lo que faculta al Consejo de Facultad es para "Ratificar la conformación de Comités de Gestión y Comisiones de Trabajo y/o especiales de la Facultad, y no a nombrar o conformar comisiones;

Que, por Escrito (Expediente N° 01046849) de fecha 28 de febrero de 2017, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS denuncia Abuso de Autoridad contra la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01046888), del 01 de marzo de 2017, el citado docente solicita la agilización de su Trámite de Nulidad de la Resolución N° 006-2017-D-FIARN;

Que, por Escrito (Expediente N° 01046849) de fecha 28 de febrero de 2017, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS denuncia Abuso de Autoridad contra la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01046888), del 01 de marzo de 2017, el citado docente solicita la agilización de su Trámite de Nulidad de la Resolución N° 006-2017-D-FIARN;

Que, mediante documento de fecha 21 de marzo de 2017, que contiene el recurso de apelación contra las Resoluciones N°s 066-2017-CF-FIARN y 067-2017-CF-FIARN, ambas de fecha 23 de febrero de 2017, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por el cual sostiene que no encuentra arregladas a derecho, ya que vulnera e inobserva flagrantemente lo dispuesto en el sub-numeral 186.1 del Art. 186 de la Ley N° 27444, que señala que el desistimiento pone fin al procedimiento; del sub-numeral 189.5 del Art. 189 de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, señalando que el proceder del Consejo de Facultad está vulnerando el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del Art. 139° de la Constitución

Política del Perú, concordante con el sub-numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; por lo tanto, considera que las resoluciones están afectas de Nulidad Absoluta e Insalvable, en virtud del inciso 1) del Art. 10 de la Ley N° 27444, en consecuencia se debe declarar fundado su recurso administrativo de apelación, asimismo, ordenar que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales tenga por aceptado de plano el desistimiento de desadscripción, y además, se le reconozca, restituya y asigne todos sus derechos y prerrogativas que como docente nombrado de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales le corresponde, incluyendo su carga lectiva;

Que, el docente, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, con Escrito (Expediente N° 01047669) de fecha 21 de marzo de 2017, interpone Recurso de Apelación contra la Resoluciones de Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales N° 066-2017-CF-FIARN y N° 067-2017-CF-FIARN, señalando que no encuentra dichas resoluciones arregladas a derecho ya que vulneran e inobservan, según manifiesta, en el ítem i) del sub numeral 189.5 del Art. 189 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los ítems ii) y iii) de los sub numerales 189.5 y 189.6, respectivamente, del Art. 189 de la acotada Ley, violándose con este proceder el Consejo de Facultad, según afirma, su Derecho Constitucional a la Observancia del Debido Proceso, previsto en el inc. 3) del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el sub – numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; señalando que, en consecuencia, las Resoluciones apeladas están afectas de nulidad absoluta e insalvable, previstas en el inc. 1) del Art. 10 de la Ley N° 27444; por lo que solicita se declare nula la Resolución de Consejo de Facultad N° 067-2017-CF-FIARN y nula la Resolución de Consejo de Facultad N° 066-2017-CF-FIARN; así como ordenar al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales tener por aceptado de plano el desistimiento de desadscripción que formuló con fecha 10 de enero de 2017, y que le reconozca, restituya y asigne todos sus derechos y prerrogativas como docente nombrado de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, lo que incluye su carga lectiva;

Que, a través del Escrito (Expediente N° 01047668) de fecha 21 de marzo de 2017, presentado el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN y N° 072-2017-CF-FIARN, ambas de fecha 09 de marzo de 2017; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01048061), el citado docente solicita la atención, de parte de la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de los expedientes N° 01047668 y N° 01047669, ambos de fecha 21 de marzo de 2017, sobre recursos de apelación; además, con Expediente N° 01048961, que contiene la solicitud de atención del expediente N° 01047668 por la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, sobre apelación contra las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN y N° 072-2017-CF-FIARN;

Que, el docente, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, con Escrito (Expediente N° 01047669) de fecha 21 de marzo de 2017, interpone recurso de apelación contra las Resoluciones N° 066-2017-CF-FIARN y N° 014-2017-CF-FIARN;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 312-2017-R del 03 de abril de 2017, se resolvió *“1º DECLARAR NO HA LUGAR las denuncias interpuestas mediante los Expedientes N°s 01044897 y 01047834 por el docente Dr. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, contra la MsC MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y contra el docente Mg. TEÓFILO ALLENDE CCAHUANA en su condición de Presidente de la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN, conforme a las consideraciones expuestas (...);*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 418-2017-OAJ de fecha 15 de mayo de 2017, opina que procede: *“1. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las Resoluciones N° 066-2017-CF-FIARN y 067-2017-CF-FIARN de fecha 23/02/17, que resuelven declarar Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12/01/17 y declarar Improcedente la solicitud de Desistimiento de la desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, interpuesto por NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por las consideraciones expuestas. 2. ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su pronunciamiento”;*

Que, el apelante, docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, mediante Escrito (Expediente N° 01047879), de fecha 27 de marzo de 2017, reitera su solicitud de entrega de carga lectiva y no lectiva para el semestre 2017-A en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, en tanto sostiene que mientras no exista resolución de Consejo Universitario sobre sus casos y esté en curso su expediente de desistimiento, aún es docente de la citada Facultad, por lo cual solicita la intervención rectoral a fin de que se respeten sus derechos laborales;



Que, asimismo, el citado docente, con Escrito (Expediente N° 01048060) del 31 de marzo de 2017, solicita la asignación de carga lectiva y no lectiva del semestre 2017-A, considerando que mediante Resolución N° 073-2017-CF-FIARN del 09 de marzo de 2017, han limitado que asuma sus funciones propias de sus derechos laborales, según manifiesta, con claro perjuicio en su estabilidad laboral, señalando también que no ha sido notificado con dicha resolución para recurrir mediante recurso impugnatorio;

Que, con relación a los Expedientes N°s 01046971, 01046849 y 01046888, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento mediante Informe Legal N° 262-2017-OAJ de fecha 03 de abril de 2017, opinando: "1.- Acumular los expedientes de la referencia; 2.- Dejar sin efecto legal la Resolución N° 052-2017-CF-FIARN de fecha 23/02/17; 3.- Declarar infundada la nulidad deducida contra la Resolución N° 006-2017-D-FIARN de fecha 20/01/17; 4.- No ha lugar la denuncia contra la señora Decana de la FIARN, por presunto abuso de autoridad; y, 5.- Elevar los actuados al Consejo Universitario para que emita su pronunciamiento correspondiente;

Que, por Oficio N° 258-2017-D-FIARN del 10 abril de 2017, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales describe los antecedentes que dieron motivo a las resoluciones impugnadas, así como informa que a raíz de la renuncia irrevocable a la Dirección de Escuela Profesional y su desadscripción de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, a partir del 12 de enero de 2017, según Resolución N° 014-2017-CF-FIARN, ya no es parte integrante de la plana Docente de dicha Facultad;

Que, con Oficio N° 247-2017-OSG del 21 de abril de 2017, con relación a su Expediente N° 01046850, se comunicó al docente, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, que *"...de acuerdo a lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 355-2017-OAJ, recibido el 11 de abril de 2017, remito adjunto copia del Oficio N° 219-2017-D-FIARN recibido el 03 de abril de 2017, por el cual la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales informa sobre la emisión de la Resolución N° 073-2014-CF-FIARN, para los fines pertinentes. Asimismo, indicarle que en atención a sus Expedientes N°s 01046008 y 01046962, relacionados con el presente expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica ya emitió opinión legal mediante Informe Legal N° 264-2017-OAJ recibido el 04 de abril de 2017, el cual se encuentra pendiente de emisión de Resolución."*; asimismo, con Oficio N° 249-2017-OSG de fecha 21 de abril de 2017, se le comunicó al citado docente que *"...de acuerdo a lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 356-2017-OAJ, recibido el 11 de abril de 2017, remito adjunto copia del Oficio N° 189-2017-D-FIARN recibido el 17 de marzo de 2017, por el cual la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales informa sobre la emisión de la Resolución N° 073-2014-CF-FIARN, para los fines pertinentes"*;

Que, con Escrito, (Expediente N° 01048960) de fecha 27 de abril de 2017, del docente, Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 073-2017-CF-FIARN de fecha 09 de marzo de 2017, sostiene que se debe declarar nula la citada resolución por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, por cuanto incurre en flagrante ilegalidad al resolver otorgarle la plaza de docente principal a tiempo completo 40 horas, señalando que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales no tiene como atribución suprimir y modificar las plazas de cada Facultad; asimismo, sostiene que debe proceder su desistimiento al proceso de desadscripción en relación a lo previsto en el artículo 186, numeral 1 y 189 de la Ley N° 27444, afirmando que la autoridad administrativa debe aceptar de plano dicha solicitud, declarando concluido el procedimiento; además, que se ordene al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales que le reconozca, restituya y asigne todos sus derechos y prerrogativas que como docente nombrado de dicha Facultad le corresponden;

Que, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, mediante Escrito (Expediente N° 01048962) de fecha 27 de abril de 2017, solicita ordenar la atención a su Expediente N° 01047879, requiriendo la entrega de carga lectiva y no lectiva para el semestre 2017-A, señalando que el Despacho Rectoral debe intervenir para la entrega de su carga lectiva y no lectiva; advirtiendo además, según indica, que la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales no da cuenta de los expedientes que tiene en su despacho desde el 29 de marzo de 2017;

Que, mediante Oficio N° 311-2017-D-FIARN de fecha 16 de mayo de 2017, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales describe los antecedentes que dieron motivo a la resolución impugnada, indicando lo resuelto mediante resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017 y la Resolución N° 073-2017-CF-FIARN de fecha 09 de marzo de 2017; asimismo, hace referencia al Oficio N° 258-2017-D-FIARN de fecha 10 de abril de 2017, el cual informa que a raíz de la renuncia irrevocable a la Dirección de Escuela Profesional y su desadscripción de la Facultad de Ingeniería Ambiental

y de Recursos Naturales, a partir del 12 de enero de 2017, según Resolución N° 014-2017-CF-FIARN, ya no es parte integrante de la plana Docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 418-2017-OAJ recibido el 23 de mayo de 2017, teniendo como referencia los Expedientes N°s 01047669 desglosado del expediente y 01048060, opina que procede declarar infundado el Recurso de Apelación; en consecuencia, confirmar las Resoluciones N° 066-2017-CF-FIARN y 067-2017-CF-FIARN de fecha 23 de febrero de 2017, que resuelven declarar Improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017 y declarar Improcedente la solicitud de Desistimiento de la desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, al considerar que, al ser la solicitud de desadscripción un acto realizado dentro del procedimiento de adscripción, que producto de tal petición, la autoridad competente ha meritudo un pronunciamiento, esto es, ha dado conformidad a su solicitud, y que, en valía a la norma expuesta, dicho pronunciamiento ha producido efectos; en consecuencia, estos efectos han recaído en la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN, que acepta la desadscripción como docente a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; por lo tanto, carece de sentido la aplicación del artículo 198°, numeral 198.5 del TUO de la Ley N° 27444, deviniendo en infundado este extremo de la apelación;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 01 de junio de 2017, visto el punto de agenda VII. NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 006-2017-D-FIARN PRESENTADA POR EL PROFESOR NAPOLEÓN JUAREGUI NONGRADOS-FIARN Y DENUNCIA POR ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE CONSEJO DE FACULTAD Y DECANA DE LA FIARN, mediante T.D. N° 016-2017-CU, adoptó el siguiente acuerdo: *“DERIVAR a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA los Expedientes Nos 01046849, 01046888, 91946971 y 01047030 a fin de acumularse con los otros expedientes relacionados con los presentes, a fin de pronunciarse en todos los extremos”*; en tal sentido, todos los expedientes generados por la interposición de recursos administrativos, denuncias u otros actos administrativos efectuadas por el Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, que guarden relación, deberán ser remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Escrito (Expediente N° 01050089) de fecha 02 de junio de 2017, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS solicita dejar sin efecto los Oficios N° 247-2917-OSG y N° 249-2017-OSG, ambos de fecha 21 de abril de 2017, sosteniendo que la denuncia administrativa contenida en el Expediente N° 01040850 de fecha 28 de febrero de 2017 sea derivada al Tribunal de Honor, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones, de conformidad con el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y los Arts. 2°, 6°, 10° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos y Disciplinarios para Docentes y Estudiantes; al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento mediante Informe Legal N° 471-2017-OAJ de fecha 08 de junio de 2017, recomendando que procede declarar 1.- No ha lugar lo solicitado por el recurrente; y, 2.- Acumular los actuados por guardar relación entre sí;

Que, el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, con Escrito (Expediente N° 01050090) recibido el 02 de junio de 2017, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 312-2017-R, por la que se declaró no ha lugar las denuncias que interpuso mediante los Expedientes N°s 01044897 y 01047834, contra la MsC MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y contra el docente Mg. TEÓFILO ALLENDE CCAHUANA en su condición de Presidente de la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN, argumentando que la apelada está afectada de nulidad absoluta e insalvable, prevista en el Inc. 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, por cuanto, según manifiesta, el Art. 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao no faculta al Rector para calificar denuncias que sean impuestas a docentes y estudiantes de la universidad, siendo atribución del Tribunal de Honor, conforme al Art. 263 de la norma estatutaria; según señala, habiéndose vulnerado los incisos a) y b) del Art. 2° y los Arts. 6°, 6°, 7° y 13° del reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Informe Legal N° 471-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de junio de 2017, teniendo como referencia el Expediente N° 01050089, opina que procede: *“1.- NO HA LUGAR, lo solicitado por el Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS para que se deje sin efecto los Oficios N°s 247-2017-OSG y 249-2017-OSG...” 2. Acumúlese, de conformidad con el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar relación entre sí”*; al considerar que los Oficios aludidos por el citado docente constituyen actos de mero trámite y comunicación, emitidos por el Secretario General de ésta Casa Superior de Estudios, respecto al estado de expedientes solicitados y que no resuelven causa alguna, no siendo pasibles de ser actos administrativos definitivos que pongan fin a instancia y puedan ser objeto de contradicción, sino que comprende un acto de comunicabilidad al administrado;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 482-2017-OAJ de fecha 09 de junio de 2017, opinó que procede: “1.- Acumular los expedientes N° 01047668 y N° 01048961 sobre Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN y N° 072-2017-CF-FIARN, presentados por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por guardar conexión entre sí. 2.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR, las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN de fecha 02/02/17 y 072-2017-CF-FIARN de fecha 09/03/17, que resuelve hacer suyo el Informe N° 01-2016-CE/FIARN-UNAC de la Comisión Evaluadora, por el incumplimiento de los artículos 12.14, 258.1, 258.12, 258.13 y 258.18, por lo que es plausible la aplicación de los artículos 267.10 y 268.6 del Estatuto de la UNAC; y, resuelve ratificar la Resolución N° 013-2017-D-FIARN de fecha 01/03/17, mediante el cual se rectificó la Resolución N° 047-2017-CF/FIARN de fecha 02/02/17, solo en el extremo correspondiente al nombre del docente, quedando subsistentes los demás extremos de dicha resolución, respectivamente, interpuesto por NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS...”. 3.- Elevar los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento respecto a lo apelado por el referido docente”;

Que, efectuado el análisis de los actuados, a Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 523-2017-OAJ, recibido el 03 de julio de 2017, teniendo como referencia los Expedientes N°s 01046849, 01046888, 01046971, 01047030, 01046848, 01046850, 01050089, 01048960, 01047879, 01048962, 01048060, 01047669, 01047668, 01048061 y 01048961, respecto al fundamento del impugnante, docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, señala que alega: “1.- Que, la Resolución apelada incurre en flagrante ilegalidad cuando resuelve otorgar al recurrente la plaza de docente Principal a Tiempo Completo 40 horas, que venía ejerciendo en la FIARN, porque al tratarse de una variación del número de plazas de la Facultad este proceso administrativo corresponde ejecutarse en estricta observancia: i) de la Ley Universitaria N° 30220; ii) del Estatuto de la UNAC; iii) del Presupuesto Analítico de Personal (PAP); iv) del Cuadro para Asignación de Personal (CAP); v) Manual de Organización y Funciones (MOF); del Reglamento de Organización y Funciones (ROF); vii) de la Estructura Orgánica de la FIARN. 2.- Que, la Resolución apelada al Suprimir una Plaza de la Facultad, modifica el número de plazas asignadas presupuestalmente a la Facultad y modifica la estructura orgánica de la facultad, lo cual corresponde funcionalmente al órgano Administrativo de la Dirección General de Administración, órgano que previamente debe realizar el proceso administrativo, destinado a modificar la estructura de la Facultad, a fin de variar el número de plazas de la Facultad, en este caso suprimiendo una plaza a la Facultad; ya que conforme al numeral 338.4 del artículo 338 del Estatuto de la UNAC es función del Director General de Administración: “Conducir lo procesos administrativos de las Oficinas responsables de: Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria...” lo que no se ha hecho, previamente, a fin de poder resolver de la forma como se ha hecho en la resolución apelada. 3.- Que, en la resolución apelada, el Consejo de Facultad, ha actuado como su fuera propietario de la plaza, desconociendo que estamos frente a la variación del número de plazas de la Facultad y que por tanto, al tratarse de un proceso administrativo, previamente debe contar con el acto administrativo de la Oficina de Planificación, Recursos Humanos y Presupuestal, porque se trata de una variación en la estructura orgánica de la Facultad y que tiene incidencia directa en su organización y presupuesto. 4.- Que, prácticamente la resolución apelada contiene en sí mismo un acto de usurpación de función pública, lo que resulta grave, por construir la comisión de un ilícito penal previsto y sancionado en el Código Penal”;

Que, igualmente, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que el impugnante argumenta: “5.- Que, lo más grave del caso lo constituye el hecho real y verdadero que el Consejo de Facultad, actuando con una arbitrariedad reincidente, tiene por ejecutada esta resolución, prueba de ello, es que no se me reconoce como docente de la Facultad, desconociendo dolosamente que, al contener la resolución apelada un proceso administrativo trascendente con organicidad de la Facultad, porque se está perdiendo una plaza orgánica, presupuestada vacante, esta resolución de facultad, necesariamente para su validez, eficacia y vigencia, debe ser objeto de una Resolución Rectoral Ratificatoria, por el Representante Legal de la Universidad, que no es otro servidor que el Rector de la Universidad. (...) 6.- Que, a fin de contextualizar la forma arbitraria como está actuando el Consejo de Facultad en su contra, con el único propósito de excluir de la Facultad a como dé lugar refiere que mediante Expediente de fecha 10 de enero de 2017, solicitó a la Decanatura de la FIARN su desadscripción a la FIARN por razones personales y profesionales; ya que por mi formación profesional estaba solicitando su adscripción a la FIME. 7.- Que, mediante Resolución del Consejo de Facultad de la FIARN N° 014-2017-CF-FIARN, de fecha 12/01/17, el Consejo de Facultad, resuelve aceptar la desadscripción que solicitó, pero precisa que dicha resolución se acepta: “...reteniendo la plaza de docente Principal a Tiempo Completo en la FIARN”; vale decir, que le dejan sin plaza, constituyendo un despido encubierto, porque al no tener plaza, evidentemente no se pagarán sus remuneraciones, lo que era totalmente inconstitucional e ilegal, lo cual es un despropósito que configuró un acto arbitrario. 8.- Que, frente a ello, presentó un recurso de reconsideración, sin embargo, al verificar y asumir lo que se pretendía era dejarlo sin plaza, con fecha 25 de enero del 2017, solicitó su desistimiento de su solicitud de desadscripción, legalizando su firma con fecha 03 de febrero de 2017, no obstante ya se había generado su solicitud de adscripción a la FIME, mediante Oficio N° 035-2017-D-FIME, indicando que necesita su plaza que le corresponde, contrario a la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN, incluso se remite

Carta al Rector donde da cuenta que no se puede privar de su plaza ganada por concurso de méritos, conforme al artículo 241 del Estatuto, concordante con el artículo 83 de la Ley N° 30220”;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 523-2017-OAJ, el impugnante alega que: “9.- (...) Solicitó copia del acta de la sesión de consejo que dio mérito a la resolución de Consejo de Facultad que acepta la desadscripción, sin embargo, el secretario académico señaló que no había sido aprobado por dicho órgano de gobierno, por lo que no era posible remitirle dicha copia; en ese sentido, retiró su pedido con fecha 03 de febrero de 2017. 10.- De lo señalado, sostiene que se prueba la flagrante ilegalidad, porque se aceptó su desadscripción, sin haberse aprobado el acta que generó esta resolución 014-2017. 11.- Que, asimismo presentó su desistimiento, peor fue declarado improcedente, el cual refiere que por aplicación de los artículos 186 y 189 de la Ley N° 27444 se debió aceptar tal pretensión de plano. 12.- Que, sobre lo anterior, la solicitud de desadscripción debió aceptarse conforme a la Ley N° 27444, y del cual debió aceptarse de plano y declarar la conclusión del mismo procedimiento, por lo que debió ser ratificada mediante una resolución rectoral, que no ha ocurrido, por lo tanto, debió ser aceptado de plano por el Consejo de facultad. 13.- Que, asimismo sobre su recuro de reconsideración que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 066-2017-CF-FIARN, debe ser nula en el sentido que debió aceptar de plano la desadscripción en relación a lo previsto en el artículo 186.1 de la Ley N° 27444.”;

Que, en el Informe Legal N° 523-2017-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a los fundamentos del Recurso de Apelación, señala: “3.2.1 Que, la nulidad de pleno derecho, establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es la infracción más grave que puede ocurrir en un acto administrativo porque es una de las garantías más trascendentes en un Estado Constitucional de Derecho y que consiste, básicamente, en que la Administración Pública solo puede meritar su actuación dentro del marco de la juridicidad; además, guarda relación con el artículo 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas están inexorablemente obligadas a actuar en obediencia de la Constitución, la ley y al derecho. 3.2.2 Que, de conformidad con el artículo 67° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 176° del Estatuto de la UNAC, señalan “El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley Universitaria y el Estatuto”; en ese sentido, conforme a las atribuciones del Consejo de Facultad que le confiere el artículo 67°, numeral 2.4 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 180, numeral 180.23 del Estatuto de la UNAC, establecen “Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia, y las demás señaladas en el Reglamento General y el Reglamento de la Facultad”; por lo tanto, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, es el máximo Órgano de Gobierno y de Dirección de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, que conoce y resuelve los asuntos de su competencia, según lo previsto en la norma estatutaria y las demás normas internas. 3.2.3 Que, asimismo, en correlación con lo anterior, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de Funcionamiento de los Consejo de Facultad de la Universidad Nacional de Callao, aprobado por Resolución N° 057-2002-CU de fecha 01 de julio del 2002, prescribe “El Consejo de Facultad es el Órgano Superior encargado de promover, dirigir y ejecutar las actividades académicas, administrativas, de investigación, de extensión y proyección universitaria, de producción de bienes y prestación de servicios de la Facultad”; sobre el particular, las decisiones que este Órgano de Gobierno adopte dentro de su competencia, son válidas legamente por circunscribirse a las facultades que le otorga Ley Universitaria, así como el Estatuto y las demás normas internas de la Universidad; por lo tanto, lo resuelto por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales mediante la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12/01/17, sobre aceptación de la desadscripción reteniendo la plaza del apelante; y, la Resolución N° 073-2017-CF-FIARN de fecha 09/03/17, sobre el otorgamiento de su plaza, son legítimas legalmente por consensuar acuerdos respecto de asuntos enmarcados dentro del ámbito administrativo, en lo que respecta al pedido de desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales del docente impugnante. 3.2.4 Que, ahora bien, en lo que respecta al Procedimiento de Adscripción, se precisa que la Universidad Nacional de Callao no cuenta con una normativa reglamentaria que señale expresamente todos los alcances del procedimiento regular; por el contrario, se advierte que solo existe como antecedente jurídico la Resolución de Consejo Universitario N° 097-97-CU de fecha 20/11/91, que reguló para un periodo determinado el proceso de Libre Adscripción de Docentes del 20 de noviembre al 05 de diciembre de 1991, pero por autonomía normativa, la referida resolución se subsume como una de las fuentes del derecho reconocidas constitucionalmente; por lo tanto, la Resolución de Consejo Universitario N° 097-91-CU de fecha 20/11/91, a efectos de procedimiento de Libre Adscripción para Docentes, solamente se considerará lo prescrito el artículo 2°, el cual establece: “Los Profesores Ordinarios que deseen acogerse al proceso de adscripción deberán solicitarla a la Facultad de origen, correspondiendo al Decano y/o Consejo de Facultad pronunciarse sobre su aceptación, remitiendo seguidamente la visación respectiva a la nueva Facultad a que postula el Docente para su consideración, la que a su vez elevará lo actuado al Consejo Universitario para su respectiva ratificación”. 3.2.5 Que, de la revisión de la norma precedida, esta Asesoría advierte que el procedimiento de adscripción de docentes se constituye en una fase ordinaria y otra extraordinaria, la



primera se produce por disposición del Consejo Universitario quien establece que el procedimiento se dé por un tiempo determinado, mientras que el segundo, obedece a razones particulares de los docentes y no se produce por disposición de dicho Órgano de Gobierno, sino que es a solicitud de parte; por lo tanto, a efectos del presente caso se condice con el procedimiento de adscripción extraordinaria”;

Que, asimismo, señala que “3.2.6 Que asimismo, esta Asesoría verifica que de la norma ilustrada, el procedimiento de adscripción no comprende como requisito previo que el docente ordinario solicitante lo haga con la plaza que ganó por concurso de méritos, es decir, que puede solicitar dicho procedimiento de adscripción con plaza o sin ella; esto en razón de que cada Facultad cuenta con un número preestablecido de vacantes docente y su modificación responde por decisión del Consejo de Facultad para su posterior ratificación en el Consejo Universitario. 3.2.7 Que, no obstante lo anterior, la continuación del procedimiento se extiende más allá de la sola ratificación de la adscripción del docente (ordinaria o extraordinaria) mediante Resolución del Consejo Universitario, donde el trámite de formalización en las dependencias administrativas, dígase Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Ejecución Presupuestal y Oficina de Dirección General de Administración (DIGA), culmina con la adopción de tales medidas establecidas para la modificación de plazas dispuesto por el Consejo Universitario. 3.2.8 Que, no obstante lo anterior, esta Asesoría observa que lo sostenido por el impugnante es contraproducente en el sentido que en un primer momento solicitó su desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales requiriendo accesoriamente su vacante, por ende, iba a producirse indefectiblemente la modificación de las plazas en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales al disponer éste Órgano de Gobierno su otorgamiento; sin embargo, al no haber ocurrido tal pedido, señaló que era improcedente e incluso interpuso denuncias contra los miembros del Consejo de Facultad por tal disposición, alegando que el Consejo de Facultad limitaba su ejercicio como docente de prestar libertad cátedra; pero consecuentemente, ahora que el Consejo de Facultad determinó otorgarle la plaza para que pueda adscribirse a otra Facultad que crea pertinente, arguye nuevamente que es improcedente lo resuelto por el Consejo Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, indicando que no procede la modificación de plazas por parte de este Órgano de Gobierno; por lo tanto, esta Asesoría advierte que el apelante en el transcurso de los diversos recursos administrativos que ha interpuesto, viene teniendo una conducta procesal inadecuada, en el sentido que no se ajusta a los deberes previstos en el artículo 65°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”; en tal sentido, se debe exhortar al apelante, en la medida posible, de reconducir su conducta procedimental. 3.2.9 Que, respecto al procedimiento de desistimiento, esta Asesoría ha emitido pronunciamiento, mediante Informe Legal N° 438-2017-OAJ de fecha 15/05/17, opinando en el considerando 3.2.10., que: “(...) se debe precisar enfáticamente la diferencia de los procedimientos administrativos que son materia de desistimiento, indicando primeramente que el procedimiento de adscripción a la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía se considera el procedimiento administrativo principal, por ende, el acto de desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, a pesar de ser un acto accesorio, viene a ser el acto administrativo posterior realizado en el procedimiento de adscripción para alcanzar dicho propósito, caso contrario no tiene mayor fundamento la sola petición de desadscripción; (...)”; asimismo, consecuentemente con en el considerando 3.2.12., señalando que: “(...) sin embargo, (...) debe concordarse con lo establecido en el artículo 199°, numeral 199.1 del acotada Ley, que prescribe “El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos”; en ese sentido, al ser la solicitud de desadscripción un acto realizado dentro del procedimiento de adscripción, que producto de tal petición, la autoridad competente ha meritado un pronunciamiento, esto es, ha dado conformidad a su solicitud, y que, en valía a la norma expuesta, dicho pronunciamiento ha producido efectos; en consecuencia, estos efectos han recaído en la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN, que acepta la desadscripción como docente a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; por lo tanto, carece de sentido la aplicación del artículo 198°, numeral 198.5 del TUO de la Ley N° 27444, deviniendo en infundado este extremo de la apelación”; en consecuencia, esta Asesoría estima que no merece mayor sustento tal extremo en la medida que ya ha sido resuelto mediante el Informe Legal acotado”;

Que, con relación a las solicitudes de entrega de carga lectiva y no lectiva formuladas por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, señala el Informe Legal N° 523-2017-OAJ: “3.2.10 Que, en relación a los documentos de fecha 27/03/17 y 27/04/17, presentado por el apelante, el cual contiene las solicitudes de entrega de la carga lectiva y no lectiva correspondiente al semestre 2017-A, esta Asesoría estima conveniente recomendar al Órgano de Superior que, si bien el docente Dr. Napoleón Jáuregui Nongrados ha provocado una situación adversa para sus intereses académicos por la consecución de actos errados voluntariamente, no es óbice para que se prosiga con el procedimiento de adscripción a otras Facultades que crean conveniente incluirlo en su plana docente, o en su defecto, retorne a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, en la medida que no se puede consentir una situación

precaria a quien por derecho ha obtenido una plaza por concurso de méritos como docente principal a tiempo completo 40 horas en esta Casa Superior de Estudios; por lo tanto, corresponde al Consejo Universitario, como Órgano de Segunda Instancia, merituar y emitir su pronunciamiento dentro de sus atribuciones legales lo que crea pertinente, a efectos de salvaguardar los intereses de la Universidad"; indicando, respecto a la T.D. N° 016-2017-CU de fecha 01 de junio de 2017, emitida por el Consejo Universitario: "3.2.11 Que, de conformidad con lo acordado por el Consejo Universitario mediante T.D. N° 016-2017-CU de fecha 01/06/17, se acuerda derivar todos los expedientes que guarden relación entre sus pretensiones planteadas sobre los recursos administrativos, denuncias u otros actos administrativos que han sido generados por interposición del docente Dr. Napoleón Jáuregui Nongrados. Asimismo, esta Asesoría verifica que del mandato acotado por el Consejo Universitario, han venido reingresando todos los expedientes proveídos mediante Informes Legales correspondientes; por lo tanto, se dispone el reagrupamiento de las pretensiones y su acumulación de los mismos. 3.2.12 Que, de acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado con fecha 20/03/17, los expedientes se acumularán con sus respectivos informes legales, de la siguiente manera: a) Expedientes N° 01046849, 01046888, 01046971, 01047030, 01046848, 01046850 y 01050089; b) Expedientes N° 01048960, 01047879, 01048962, 01048060, 01047669; y, c) Expedientes N° 01047668, 01048061 y 01048961";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 523-2017-OAJ, recibido el 03 de julio de 2017, opina que procede: "1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Universitario mediante el T.D. N° 016-2017-CU de fecha 01/06/17, ACUMÚLESE los expedientes de la referencia para ser resueltos por el CONSEJO UNIVERSITARIO, según las pretensiones que correspondan. 2. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 073-2017-CF-FIARN de fecha 09/03/17, que resuelve otorgar la plaza de docente Principal a Tiempo Completo 40 horas, que venía ejerciendo en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, a fin de que se adscriba a la Facultad que estime conveniente, interpuesto por NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por las consideraciones expuestas. Asimismo, ACUMÚLESE los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444. 3. DECLARAR NO HA LUGAR, las denuncias interpuestas por el Dr. Napoleón Jáuregui Nongrados contra Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, los Miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN, por presunto Abuso de Autoridad, Fe Pública, Usurpación de Funciones, Nombramiento Ilegal, entre otros, por las consideraciones expuestas. Asimismo, ACUMÚLESE los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444. 4. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN de fecha 02/02/17 y 072-2017-CF-FIARN de fecha 09/03/17, que resuelve hacer suyo el Informe N° 01-2016-CE/FIARN-UNAC de la Comisión Evaluadora, por el incumplimiento del docente de los artículos 12.14, 258.1, 258.12, 258.13 y 258.18, por lo que es plausible la aplicación de los artículos 267.10 y 268.6 del Estatuto de la UNAC; y, resuelve ratificar la Resolución N° 013-2017-D-FIARN de fecha 01/03/17, mediante el cual se rectificó la Resolución N° 047-2017-CF-FIARN de fecha 02/02/17, solo en el extremo correspondiente al nombre del docente, quedando subsistentes los demás extremos de dicha resolución, respectivamente, interpuesto por NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por las consideraciones expuestas. Asimismo, ACUMÚLESE los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444. 5. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las Resoluciones N° 066-2017-CF-FIARN y 067-2017-CF-FIARN, ambas de fecha 23/02/17, que resuelven declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12/01/17 y declarar improcedente la solicitud de Desistimiento de la desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respectivamente, interpuesto por NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, por las consideraciones expuestas. Asimismo, ACUMÚLESE los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444. 6. ELEVAR los actuados de los expedientes acumulados por disposición de la T.D. N° 016-2017-CU de fecha 01/06/17 al CONSEJO UNIVERSITARIO para que de acuerdo a sus atribuciones conferidas por Ley, emita su pronunciamiento respectivo";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 756-2017-OAJ, recibido el 21 de setiembre de 2017, teniendo como referencia el Expediente N° 01050090, opina que procede: "1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 312-2017-R de fecha 03/04/17, que resuelve declarar No Ha Lugar las denuncias interpuestas contra la MsC MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y contra el docente Mg. TEÓFILO ALLENDE CCAHUANA en su condición de Presidente de la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN, interpuesto por el docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS, ratificándose en todos los extremos en el pronunciamiento emitido en el Informe Legal N° 216-2017-OAJ de fecha 20 de marzo de 2017, en el cual opinan no haber lugar a las referidas denuncias por no guardar sustento fáctico y legal; en consecuencia, la Resolución rectoral N°



312-2017-R de fecha 03 de abril de 2017, es legalmente válida por cuanto se encuentra emitida conforme a ley”;

Que, en sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el punto de agenda 7. CASO DOCENTE NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS. 7.1 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 073-2017-CF-FIARN. 7.2 DENUNCIAS CONTRA LA DECANA, MIEMBROS DE CF y COMISION EVALUADORA DE LA FIARN. 7.3 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES N°s 047 y 072-2017-CF-FIARN. 7.4 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 066-2017-CF-FIARN. 7.5 SOLICITA LA ENTREGA DE CARGA LECTIVA Y NO LECTIVA PARA EL SEMESTRE 2017-A, efectuado el debate correspondiente, los señores consejeros acordaron: Primer Acuerdo: El Consejo Universitario aprueba la desadscripción del docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales. Segundo Acuerdo: El Consejo Universitario aprueba la nueva adscripción del docente Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía. Tercer Acuerdo: El Consejo Universitario acuerda declarar infundado o improcedente cada uno de los expedientes, según lo indique el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica obrante en el expediente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 523-2017-OAJ, recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de julio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria de fecha 28 de setiembre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes N°s 01046849, 01046888, 01046971, 01047030, 01046848, 01046850, 01050089, 01048960, 01047879, 01048962, 01048060, 01047669, 01047668, 01048061, 01048961 y 01050090, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Universitario mediante el T.D. N° 016-2017-CU de fecha 01 de junio de 2017.
- 2º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 073-2017-CF-FIARN de fecha 09 de marzo de 2017, que resuelve otorgar la plaza de docente Principal a Tiempo Completo 40 horas, que venía ejerciendo en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el docente **Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS**, a fin de que se adscriba a la Facultad que estime conveniente, interpuesto por el citado docente, por las consideraciones expuestas. Asimismo, **ACUMÚLESE** los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444.
- 3º **DECLARAR NO HA LUGAR**, las denuncias interpuestas por el docente **Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS** contra la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, los Miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN, por presunto Abuso de Autoridad, Fe Pública, Usurpación de Funciones, Nombramiento Ilegal, entre otros; por las consideraciones expuestas. Asimismo, **ACUMÚLESE** los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444.
- 4º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 047-2017-CF-FIARN de fecha 02 de febrero de 2017 y 072-2017-CF-FIARN de fecha 09 de marzo de 2017, que resuelve hacer suyo el Informe N° 01-2016-CE/FIARN-UNAC de la Comisión Evaluadora, por el incumplimiento del docente de los artículos 12.14, 258.1, 258.12, 258.13 y 258.18, por lo que es plausible la aplicación de los artículos 267.10 y 268.6 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y, resuelve ratificar la Resolución N° 013-2017-D-FIARN de fecha 01 de marzo de 2017, mediante el cual se rectificó la Resolución N° 047-2017-CF-FIARN de fecha 02 de febrero de 2017, solo en el extremo correspondiente al nombre del docente, quedando subsistentes los demás extremos de dicha resolución, respectivamente, interpuesto por el docente **Dr. NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS**, por las consideraciones expuestas. Asimismo, **ACUMÚLESE** los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444.
- 5º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las Resoluciones N°s 066-2017-CF-FIARN y N° 067-2017-CF-FIARN ambas de fecha 23 de febrero de 2017, que resuelven declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014-2017-CF-FIARN de fecha 12 de enero de 2017 y declarar improcedente la solicitud de Desistimiento de la desadscripción a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales,

respectivamente, interpuesto por el docente Dr. **NAPOLEÓN JÁUREGUI NONGRADOS**, por las consideraciones expuestas. Asimismo, **ACUMÚLESE** los actuados por guardar relación entre sí, según lo previsto en el artículo 125° del TUO de la Ley N° 27444.

6° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 312-2017-R de fecha 03 de abril de 2017, que resuelve DECLARAR NO HA LUGAR las denuncias interpuestas mediante los Expedientes N°s 01044897 y 01047834 por el docente Dr. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, contra la MsC MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y contra el docente Mg. TEÓFILO ALLENDE CCAHUANA en su condición de Presidente de la Comisión Evaluadora conformada por Resolución N° 279-2016-CF-FIARN; en consecuencia, la Resolución Rectoral N° 312-2017-R de fecha 03 de abril de 2017, es legalmente válida por cuanto se encuentra emitida conforme a ley.

7° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, UE, RE, DUGAC, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.